

①
217

T. 220.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2217 - 2009

LIMA

Lima, veintitrés de julio de dos mil diez.

VISTOS: interviniendo con su voto la señora Jueza Suprema Elvira Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

1.- La sentencia condenatoria -conclusión anticipada con arreglo a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós- de fojas tres mil noventa y nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, impugnada por la defensa técnica del encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Rolán en el extremo de la pena impuesta.

1.2.- La sentencia condenatoria -conclusión anticipada con arreglo a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós- de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, impugnada por la encausada Alejandra Ayala Toscano en el extremo de la pena impuesta.

1.3.- La sentencia condenatoria de fojas tres mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha doce de febrero de dos mil nueve, impugnada por los abogados defensores de los encausados Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba.

(2)
22/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009
LIMA

Segundo: AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.

2.1.- Que, el abogado defensor del encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán impugna el extremo de la pena impuesta solicitando se reduzca ésta a ocho años de pena privativa de libertad por lo que, al expresar agravios en su recurso fundamentado de fojas tres mil ciento ochenta y cinco, alega que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta que su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, que el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, acepta para reducir la pena la aplicación del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, esto es, la confesión sincera; que su defendido desde el momento de su intervención por efectivos policiales sin ser capturado en flagrancia, confesó su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas; que su confesión sincera es completa, veraz, persistente, oportuna y relevante; que su patrocinado se encuentra arrepentido y carece de antecedentes policiales, judiciales y penales.

2.2.- Que, la encausada Alejandra Ayala Toscano en su recurso fundamentado de fojas tres mil doscientos treinta, sostiene que reconoció su responsabilidad penal al acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral; que se le ha impuesto una pena excesiva y por encima del mínimo legal; que cometió el delito de tráfico ilícito de drogas por necesidad económica dado que su menor hija estaba delicada de salud; que su actuar se circunscribió a contratar un vehículo para el transporte de la droga por órdenes de su co encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán, y por ello, recibiría una compensación económica; que no cuenta con antecedentes penales; que en la determinación de la pena debió

9
121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009
LIMA

tenerse en cuenta su estado de necesidad, el marco de punibilidad que establece el citado delito en relación con la naturaleza de la infracción penal, la cantidad de la droga incautada y el principio de proporcionalidad; que, de otro lado, en el presente caso no se advierte la presencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, por lo que, solicita se le sustituya la pena de conformidad con lo previsto por los artículos treinta y dos y treinta y tres del acotado Código.

2. Que, el abogado defensor del encausado Carlos Castañeda González, en su recurso fundamentado de folios tres mil seiscientos ochenta y tres, indica que la Sala Penal Superior no apreció su confesión sincera conforme lo establece el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales; por lo que, con arreglo a lo previsto por el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código se incurrió en nulidad; que su patrocinado en el juicio oral se acogió a la confesión sincera y declaró que no se dedicaba al delito de tráfico ilícito de drogas, pues llegó al Perú para la instalación de un club nocturno en la localidad de Llochegua - Ayacucho, lugar donde se encontró con Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán, quien para entregarle químicos usados para preservar madera lo llevó a un campamento donde procesaban droga permaneciendo allí quince días dedicándose a lavar recipientes; por tanto, no admitió haber acopiado, acondicionado o transportado droga; que el sustento de su condena son las entrevistas personales de sus co encausados, sin embargo, en éstas no estuvo presente su abogado defensor y se ejerció presión psicológica y física; que el haber aceptado la conclusión anticipada del juicio oral de los encausados Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán y Alejandra Ayala Toscano afectó de modo grave las responsabilidades de los demás encausados, pues la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2217 - 2009

declaración de ambos iba a determinar la verdadera participación de cada uno de los imputados; que, por consiguiente, no se valoró de forma adecuada la prueba actuada y la pena impuesta resulta excesiva, pues no se aplicó el principio de proporcionalidad, por tanto, solicita se declare nula la sentencia emitida en su contra.

2.4.- Que la defensa técnica de los encausados Miguel Eduardo Sanchez Cobo y Mauricio Garnica Cobo en su recurso fundamentado de fojas tres mil seiscientos noventa, alega que al haberse admitido la conclusión anticipada del juicio oral de los encausados Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán y Alejandra Ayala Toscano no se tomó en cuenta la naturaleza compleja del proceso dejando en estado de indefensión a sus patrocinados, pues su condena se basa únicamente en el testimonio de Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán; que las entrevistas personales que se llevaron a cabo en la investigación preliminar carecen de valor probatorio al no haber estado presente el abogado defensor; que no se desvirtuó su presunción de inocencia al no haberse hecho una verdadera valorización con criterio lógico jurídico de las pruebas actuadas durante todo el proceso, ya que contra sus defendidos sólo existen indicios que no han producido certeza alguna de los hechos imputados, por ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia que impugna.

Tercero: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

Que, de la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos seis, fluye que el cinco de enero de dos mil cinco, se intervino en la Unidad Comunal Vecinal ciento setenta y uno, lote veintisiete del Asentamiento Humano Huaycán en el distrito de Ate Vitarte - Lima, el camión Hyundai año mil novecientos noventa y dos, con placa de rodaje XQ - tres mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

ochocientos treinta, en cuya totalidad se encontraron debidamente acondicionados quince sacos de polietileno de color negro, conteniendo en su totalidad doscientos noventa y siete paquetes en forma rectangular, debidamente precintados con cinta adhesiva color beige, conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta que al ser sometida al reactivo químico correspondiente arrojó positivo para alcaloide de cocaína. Agrega el señor Fiscal Superior que en el transcurso de la investigación preliminar se llegó a establecer que Edgardo Isaac Herrada Ávila conocida también como Jorge Andrés Flores Roldán (a) "anchi", "Jorge" o "charapo", en complicidad con los ciudadanos de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles (a) "Carlos", "carlín" o "negro", presunto representante de la firma colombiana en el Perú, coordinador y químico en el procesamiento del clorhidrato de cocaína, Miguel Eduardo Sánchez Coba (a) "Mitchel", Mauricio Garnica Coba (a) "Mauricio" y Armando Ramírez Díaz, presuntos químicos en el procesamiento del clorhidrato de cocaína, habrían iniciado sus actividades desde el mes de diciembre de dos mil cuatro, entre la frontera de Tumbes y Ecuador, donde acordaron la elaboración de unos trescientos kilos de clorhidrato de cocaína, por cuanto Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán recibió de Carlos Castañeda Gonzáles la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares para facilitar el acopio de la droga en la selva del departamento de Ayacucho, la compra de insumos, contratación de personal, vehículos y los materiales para la consumación de la operación criminal, teniendo como principales centros de operación los poblados de Unión Mantaro, Candire, Palmapampa, Llochegua y San Francisco en el departamento de Ayacucho; que, asimismo, Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán tenía como misión coordinar y supervisar el traslado de la droga que tenía como ruta Ayacucho - Lima - Tumbes. También se precisa en la acusación fiscal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

que Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán tenía como parte de sus funciones la responsabilidad del traslado, recepción y entrega de la droga producida en la zona del VRAE, en diciembre de dos mil tres, por lo que, contactó a otra componente de la organización de tráfico ilícito de drogas, la señora Alejandra Ayala Toscano (a) "aleja", persona referenciada y conocida en la zona de Llochegua - Ayacucho por sus trabajos de transporte de droga, a quien se le asignó la misión de coordinar y transportar a Lima enclomhidrato de cocaína una vez procesada y embalada en paquetes tipo "ladrillos" para su respectiva comercialización; y para ello, alquiló el camión de placa de rodaje XG - tres mil ochocientos treinta de propiedad de Eva Aída Salomé Guerra en cuyo domicilio ubicado en la zona M número diecisiete - B - Huaycán - Ate Vitarte se produjo la intervención policial coligiéndose que tenía conocimiento y participación en las actividades de tráfico ilícito de drogas de Alejandra Ayala Toscano, la misma que contrató al conductor del camión; que, asimismo, su esposo Ebertho Escobar Ayne colabora la sindicación formulada contra Alejandra Ayala Toscano, pues refiere que ésta cobró entre dos mil y tres mil dólares americanos como adelanto por el transporte de la droga que finalmente fuera comisada, a lo que se suma que era la encargada de comprar los tubérculos y verduras que iban como carga lícita en el camión ocultando la droga; de otro lado, de las acciones de inteligencia y operaciones especiales realizadas por la Unidad de Análisis Especial de la DIRANDRO - PNP, se establece que en el mes de diciembre de dos mil cuatro, Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán en compañía de su esposa Marlene Jara Pimentel así como Jaime Saavedra Cueva, Bildad Carrera Vicente y los sujetos de nacionalidad colombiana conocidos como "solitario" y "trompa", realizaron varias actividades de coordinación de tráfico ilícito de drogas en el hotel Italia ubicado en el jirón Junín número ochocientos setenta,

7
124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 – 2009
LIMA

del Cercado de Lima, lugar que tomaron como punto de concentración; que, por ello, el señor Fiscal Superior tipificó los hechos en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

Cuarto: REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS MATERIA DE GRADO.

4.1.- Sentencia de fojas tres mil noventa y nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.-

4.1.1.- Que, como la defensa técnica del encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán impugna el *quantum* de la pena, éste es el ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal; y es en atención a ello que resulta conveniente tener en cuenta algunos aspectos doctrinarios: **i)** la imposición de la pena privativa de libertad tiene que ver no sólo con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia como es el deber de motivar las resoluciones judiciales - inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política-; **ii)** en un Estado de Derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales, en especial de la libertad personal, tan importante como la misma declaración de culpabilidad es la precisión del *tantum* motivado de la pena concreta, especialmente cuando se trata de una pena privativa de libertad; **iii)** el imputado como la sociedad tienen derecho a conocer por qué se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las

B
125

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA**

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador; iv) el primer paso de la determinación e individualización de la pena implica tomar partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal; así, la teoría de la pena permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico-penal y su aplicación al caso concreto, al imprimir a la legislación y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que debe ponderar la defensa de la sociedad y la protección de la persona humana; v) la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos; es decir, que junto a los fines preventivos generales positivos la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable¹. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad²; vi) la pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la

¹ Vide la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 803-2003-HC/TC.

² Así CASTILLO ALVA, José Luis, "Principios de Derecho Penal. Parte general". Editorial Gaceta Jurídica; 1ª reimpresión. Lima, 2004. Pág. 469. Vide el Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC: " (...) el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable".

9
1126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 – 2009
LIMA

culpabilidad del autor, pues dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito -y en especial la determinación judicial de la pena- se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente. Estos son los criterios que se deben valorar para medir e individualizar la pena en el caso concreto.

4.1.2.- Que, el Tribunal de Instancia al determinar la pena del encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán, además de los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, estimó tener en cuenta el numeral siete del fundamento jurídico número veintiocho del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, criterio al que debe aunarse lo siguiente: **i)** la cantidad de droga comisada -según dictamen pericial de química de fojas mil trescientos veinticuatro corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos noventa y cuatro kilos con ochocientos sesenta y dos gramos-, así como la gravedad del delito que afecta la salud de la sociedad en su conjunto; **ii)** que el encausado aceptó su responsabilidad penal en el hecho incriminado desde un inicio del proceso penal, esto es, desde su intervención policial -véase declaraciones en sede policial y judicial-; y, **iii)** que se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral conforme a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

4.1.3.- Que, luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo legal en toda su extensión -según lo previsto en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos

20
127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho-, examinando desde la perspectiva de los hechos formulados en la acusación fiscal y admitidos los aspectos concretos del hecho realizado por el encausado Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán -efectuó acciones a favor de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas siendo el encargado directo en el Perú, recibió dinero para concertar y ejecutar actos de traslado, recepción y entrega del clorhidrato de cocaína- y sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias, así como la culpabilidad del agente, es de considerar el principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que, en consecuencia, en tanto se evalúa el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas con las circunstancias atenuantes previstas en los incisos seis -el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas- y siete -la droga a comercializarse o comercializada excede diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, existen a criterio de este Supremo Tribunal circunstancias excepcionales de atenuación que determinan que la dosis de pena privativa de libertad impuesta por el Colegiado Superior resulta adecuada al injusto cometido y la culpabilidad del agente, tanto más, si como se aprecia del Atestado Policial -véase fojas treinta y siete- dicho encausado cuenta con múltiples antecedentes policiales precisamente por delito de tráfico ilícito de drogas desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil dos -debiendo valorarse que el presente proceso data de un hecho ocurrido en el año dos mil cinco-, lo que demostraría que habría hecho

11
228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

del indicado delito su modo de vida en el que habría involucrado de modo inconsulto a su propia familia, entre ellos, a su esposa Marlene Jara Pimentel, lo cual desdice mucho de su conducta personal y familiar; que, de este modo, la sentencia glosada en el extremo de la pena resulta arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

4.2.- Sentencia de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho.-

4.2.1.- Que la encausada Alejandra Ayala Toscano impugna el extremo de la pena, por lo que al analizar los agravios que expresa al respecto, es de tener en cuenta: **i)** que no basta con invocar la concurrencia de carencias sociales, económicas o culturales del encausado, sino que -en un delito como el tráfico ilícito de drogas con las circunstancias cualificadas previstas en los incisos seis y siete del Código de Procedimientos Penales-, se debe precisar de qué modo éstas influyeron en la comisión del hecho punible en el caso concreto, tanto más que la apremiante necesidad económica que aduce no genera efectos atenuantes, si se la pondera con la alta gravedad y nocivas repercusiones del delito incriminado; **ii)** que las agravantes referidas a la comisión del delito por tres o más personas -inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- y la cantidad de droga comisada -según dictamen pericial de química de fojas mil trescientos veinticuatro corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos noventa y cuatro kilos con ochocientos sesenta y dos gramos- atienden a la mayor peligrosidad para el bien jurídico tutelado; y, **iii)** que el órgano jurisdiccional tiene discrecionalidad razonada para recorrer el marco penal abstracto del tipo legal en toda su extensión; que, en este orden de ideas, en tanto se evalúa

12
024

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

una modalidad cualificada del delito de tráfico ilícito de drogas, y un supuesto donde no concurre ninguna circunstancia excepcional de atenuación de responsabilidad penal, tan sólo el haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales con arreglo a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós la pena impuesta resulta adecuada al injusto cometido, a la culpabilidad del agente y no se opone a las finalidades preventivas de la pena ni priva a la encausada de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad.

4.2.2.- Que, en efecto, los hechos acusados se subsumieron en la hipótesis jurídica que describe el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, con las circunstancias agravantes que describen los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código sustantivo penal que sanciona este hecho con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que, por tanto, este es el marco penal abstracto que debe ser recorrido en toda su extensión por el órgano jurisdiccional examinando los aspectos concretos de los hechos realizados por la encausada Alejandra Ayala Toscano; que, en este orden de ideas, se debe valorar los siguientes aspectos: **i)** que consumó el delito de tráfico ilícito de drogas con el concurso de otra persona; **ii)** que se comercializaba doscientos noventa y cuatro kilos con ochocientos sesenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína; **iii)** se proveyó de recursos logísticos para lograr su designio criminal; **iv)** no cuenta con antecedentes policiales, judiciales y penales; **v)** el grado de participación que asumió en la consumación del citado delito, esto es, fue la encargada de trasladar la droga desde la selva del

19
230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

departamento de Ayacucho a la ciudad de Lima; que, por tanto, desde este punto de vista en atención a la pena conminada, la impuesta por el Colegiado Superior aún cuando no es proporcional a la entidad de los injustos cometidos y a su culpabilidad por los hechos típicos perpetrados, no es posible incrementarla al no haber sido cuestionada por el Fiscal Superior, siendo el caso ratificar la impuesta.

4.3.- Sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha doce de febrero de dos mil nueve.-

4.3.1.- Que, al evaluar la prueba de cargo actuada se determina que ésta es suficiente para acreditar la culpabilidad de los encausados Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba en el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas que se les atribuye; que, en efecto, a dicha conclusión se arriba luego de verificar que en su contra existe la uniforme imputación que efectuó en su contra el sentenciado Edgardo Isaac Herrada Ávila -véase sentencia de fojas tres mil noventa y nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho-, pues en su manifestación policial de fojas ciento cuatro, ampliada a fojas doscientos diez, en presencia del señor Fiscal Provincial, no sólo admitió de modo concreto su participación en el delito que se le atribuye, sino que en forma detallada señaló el modo, forma y circunstancias como fue captado por el encausado de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles, quien le entregó la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos para que proceda al acopio y traslado de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización del distrito de Llochegua en la selva del departamento de

14
27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

Ayacucho a la ciudad de Lima y de allí a la localidad de Tumbes en la frontera con el vecino país del Ecuador; que, por tanto, se infiere que dicho encausado es el representante de la organización delictiva en el Perú al haber realizado acciones de coordinación y financiamiento en el tráfico ilícito de drogas a nivel internacional; que del mismo modo, en esta primigenia versión policial el denunciado Edgardo Isaac Herrada Ávila indicó que los encausados de nacionalidad colombiana Mauricio Garnica y Juan Miguel Eduardo Sánchez Caba eran las personas encargadas del manejo de los insumos químicos para el tratamiento y elaboración del clorhidrato de cocaína que posteriormente fue comisado por efectivos policiales y el Fiscal Provincial, es decir que estuvieron presentes en el laboratorio donde se procesó la droga y además, acotó que dichas personas también participaron en el acondicionamiento de los sacos de polietileno conteniendo droga en el camión marca Hyundai de placa de rodaje XQ - tres mil ochocientos treinta para ser trasladada a la ciudad de Lima y de allí al departamento de Tumbes; que estas iniciales imputaciones de responsabilidad penal las reiteró de modo uniforme y concreto en la diligencia de entrevista fiscal de fojas trescientos veintinueve, ampliada a fojas trescientos treinta y nueve, y además, las reafirmó en la investigación jurisdiccional al rendir la continuación de su declaración instructiva de fojas setecientos sesenta y cuatro, por ello, llegada la etapa procesal correspondiente de su juzgamiento se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral por confesión sincera prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, reconoció su responsabilidad penal y civil en los hechos acusados.

15
232/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2217 – 2009

LIMA

4.3.2.- Que, la declaración del sentenciado Edgardo Isaac Herrada Ávila no sólo fue esencialmente uniforme y posee coherencia interna, sino que fue objeto de corroboración periférica con lo siguiente: **i)** los encausados de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba fueron detenidos por la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público en la ciudad de Ayacucho, según se aprecia de las actas de registro personal de fojas doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco, precisamente el lugar donde se acopió la droga, se procesó la misma y se acondicionó para su posterior traslado a la ciudad de Lima; **ii)** que los citados encausados no señalaron de modo justificado el motivo de su presencia en tal ciudad, tanto más, si en dicha zona alejada de la ciudad y de pocos habitantes, dedicados a la agricultura y ganadería de modo esencial, no es propicia para el funcionamiento de un negocio denominado "Nigth Club", de lo que se infiere sus activas intervenciones en el delito que se les incrimina; **iii)** según las actas de registro personal antes glosadas y el acta de registro de habitación de fojas trescientos uno, los encausados mencionados fueron intervenidos juntos en la misma habitación del hostel "Rafaela" de la ciudad de Huamanga, de lo que se infiere que los tres llegaron procedentes de la ciudad de Lima, y anteriormente de Tumbes, con el objeto de supervisar y participar en el acopio, procesamiento y transporte de la droga comisada; **iv)** los encausados de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba a lo largo de todo el proceso no demostraron haberse dedicado a un negocio lícito, o por lo menos tener conocimiento del funcionamiento de un "Nigth Club", o que

1237/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2217 - 2009

LIMA

hayan tenido capital suficiente para efectos de lograr el funcionamiento de algún tipo de actividad comercial lucrativa, pues ni siquiera se les encontró documentación alguna o licencia para el funcionamiento de comercio alguno; por ello, todo lleva a colegir que su presencia en la zona fue porque estaban participando en el tráfico ilícito de drogas; v) el encausado Carlos Castañeda Gonzales fue intervenido precisamente con una identidad falsa, de lo se advierte que trataba de encubrir su verdadero nombre ante una posible intervención policial; vi) los boletos de viaje de fojas doscientos cincuenta y ocho -de Víctor López Cárdenas, nombre con el que originalmente se identificó Carlos Castañeda Gonzales-, trescientos dos y trescientos tres -pertenecientes a Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba-, demuestran que los tres encausados se iba a embarcar juntos de la ciudad de Huamanga - Ayacucho a Lima en la empresa Antezana, pues los tres tienen el número de serie correlativo; y, vii) los encausados Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba al momento de su intervención policial no contaban con documentos de identidad, pero sí con dinero en moneda nacional y extranjera, pese a que adujeron haber sido objetos de robo; que, en consecuencia, en la declaración del sentenciado Edgardo Isaac Herrada Ávila se advierte: i) ausencia de incredulidad subjetiva, en tanto no se aprecia la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro móvil espurio, que pueda restar credibilidad a su versión, en este caso, persistente y directa; ii) verosimilitud, pues la información que brindó está suficientemente corroborada por circunstancias de modo, lugar y tiempo; y, iii) persistencia en la incriminación, dado que de modo uniforme y sin contradicciones mantuvo su versión incriminatoria durante el proceso.

17
234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009
LIMA

4.3.3.- Que, en tales condiciones, es de concluirse que las pruebas de cargo antes glosadas, valoradas razonadamente en forma conjunta, poseen aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia de los encausados de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba y sustentar su condena por el delito incriminado, y si bien, el fundamento de ello es básicamente la imputación o juicio de atribución que efectuó en su contra el sentenciado Edgardo Isaac Herrera Avila, es de valorar que su versión no sólo demostró de modo puntual y preciso la tesis incriminatoria del señor Fiscal Superior, sino que fue sometida al contradictorio, todos en el plenario cuestionaron su declaración-, por lo que, los citados encausados tuvieron la oportunidad para expresar sus argumentos de defensa material y técnica, por ende, no se afectó su derecho de defensa corolario de la garantía genérica del debido proceso; que, por lo demás, se advierte la presencia de imputación objetiva, imputación subjetiva y la imputación individual o personal, que son los tres niveles necesarios para que sea posible la completa imputación a un autor culpable, pues imputar el delito en su totalidad significa "culpar" a alguien como su autor -si imputar es atribuir algo a alguien, cuando lo que se imputa es algo ético o jurídicamente disvalioso imputar es culpar de ello-; que, es de tener en cuenta que los tres niveles indicados de imputación -objetiva, subjetiva y personal- constituyen exigencias del principio de culpabilidad, entendido en el sentido amplio que permite y aconseja este término para servir de fundamento a todas las exigencias que entraña la prohibición de castigar a un inocente (no culpable) en un Estado social y democrático de Derecho respetuoso de la dignidad humana. (Al respecto, véase Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2217 – 2009

LIMA

Significado y Alcance de la Imputación objetiva en Derecho Penal por Santiago Mir Puig Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona – España); que, de otro lado, no se aprecia ninguna causal de nulidad ni el proceso ni en las sentencias emitidas en mérito a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veinticinco mil ciento veintidós, esta es la conclusión anticipada de los debates orales de Edgardo Saca Herrera Ávila y Alejandra Ayala Toscano -véase fojas tres mil noventa y nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho y fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho- pues el inciso cuatro del citado artículo y ley establece que en casos que exista pluralidad de agentes y solamente confiesen una parte de ellos se procederá a la conclusión del proceso respecto a estos y se emitirá la sentencia respectiva, por lo que, habiéndose expedido las glosadas sentencias respetando la formalidad establecida no existe causal de nulidad que declare que, por lo demás, en relación a las actuaciones preliminares efectuadas bajo la orientación y vigilancia del señor Fiscal Provincial, cuyo valor cuestionan los encausados por no haber estado presente el abogado defensor, es de precisar que el valor probatorio de las mismas se ve respaldada con las actuaciones probatorias llevadas a cabo a nivel jurisdiccional antes señaladas que dan cuenta de la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas; que, por consiguiente, la conducta de los encausados de nacionalidad colombiana Carlos Castañeda Gonzáles, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba se subsume simétricamente en la hipótesis jurídica que describe el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal (tipo base), modificado por la Ley número veintiocho mil dos, con las circunstancias agravantes que describen los incisos seis y siete del

49 12/3/17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

artículo doscientos noventa y siete del citado Código; que, de esta manera, la sentencia sub materia se encuentra arreglada al mérito lo actuado y conforme a ley.

Quinto: **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

- 5.1. declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil noventa y nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, que condenó a Edgardo Isaac Herrada Ávila o Jorge Andrés Flores Roldán, como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a trece años y seis meses de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el término de dos años y fijó en dieciocho mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- 5.2. declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, que condenó a Alejandra Ayala Toscano como autora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días multa, inhabilitación por el término de dos años y fijó en quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- 5.3. declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha doce de febrero de dos mil

20
231
1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2217 - 2009

LIMA

nueve, que condenó a Carlos Castañeda Gonzáles o Carlos Castañeda Villanueva, Miguel Eduardo Sánchez Coba y Mauricio Garnica Coba por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tal se impuso al primero, diez y nueve años de pena privativa de libertad; al segundo, dieciséis años de pena privativa de libertad; y al tercero, once años de pena privativa de libertad; trescientos días multa para cada uno; inhabilitación por el periodo de un año; fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado; y ordenó la expulsión del país de los precitados y prohibido sus reingresos al cumplimiento de las condenas impuestas; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA